



FORMAS IMPERFECTAS DE EJECUCIÓN EN EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS

AUTOR: Enrique Urbano Ángel

TUTOR: Gabriel Garcías Planas

ÍNDICE

I. Aspectos previos	3
II. Líneas breves sobre el tipo básico	4
III. El problema de la tentativa	6
IV. Supuestos concretos de ejecución imperfecta	10
IV.a. Aprehensión de plantas en estado de crecimiento	10
IV.b. Labores de descarga de una embarcación	11
IV.c. Envíos de droga por correo u otro medio o sistema de transporte	13
V. Conclusión	19
VI. Bibliografía	22

I. Aspectos previos

Mediante el presente se pretende abordar el delito de tráfico de estupefacientes bordeando la línea jurisprudencial que se establece en torno a la aplicación del artículo 16.1 del Código Penal, esto es, considerando su observancia en grado de tentativa. En este sentido, la palabra del Tribunal Supremo avanza y soporta cada vez más, con el paso de los años, la concepción de su forma intentada en busca, por lo general, de paliar el resultado de un sistema punitivo exponencial desarrollado a lo largo de la historia. *Los actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo¹, promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas*, han soportado un fenómeno peculiar en la historia del derecho penal contemporáneo, y es que mientras las penas previstas para los restantes tipos delictivos se han ido dulcificando en atención a principios de humanidad, justicia y reinserción social, las fijadas para el tráfico de estupefacientes han sufrido una exacerbación punitiva² propia de una lacra social en constante evolución.

Resulta sencillo adivinar que el incremento del castigo mentado responde a una política legislativa adecuada en relación con el ideal que deben perseguir los poderes públicos, que no es otro que salvaguardar las garantías de la ciudadanía, de acuerdo con la Constitución Española de 1978. Ahora bien, y sentado lo anterior, *¿por qué a la severidad del castigo no sigue una disminución en la comisión del hecho delictivo?*³ Esta reflexión invita a pensar que, paradójicamente, el auge punitivo nunca fue el remedio para este concreto mal, sino más bien aquello que llevó a la confusión de la licitud -que no legalidad-, para unos y otros, de las

¹ En el amplio término “o de otro modo” se incluyen una infinidad de acciones. Sin una clara delimitación, se sancionan de forma idéntica actos tan dispares como el transporte de las sustancias o la indicación de lugares donde comprar o personas que trafican.

² Hemos pasado de un Siglo XIX en el que la venta de toda clase de drogas era libre -hasta el punto que todavía en 1919 los laboratorios farmacéuticos anunciaban pastillas de heroína como remedio para una gran variedad de males- a una situación en los albores del Siglo XXI, en la que el tráfico de drogas se castiga, en algunos casos, con pena muy superior a la del homicidio. *Fernando Gómez Recio. Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería.*

³ En 1983 son detenidas 12.863 personas por causas relacionadas con las drogas. En 1992 la cifra alcanza los 30.161 individuos, mientras que en 2002 el número total es de 139.264. *Datos según las Memorias de la Fiscalía General del Estado.*

actividades relacionadas con el tráfico y el consumo. En este sentido, existe todo un debate social que ha tenido y tiene su repercusión jurisprudencial.

Apostillado lo anterior, resulta evidente pensar que el incremento del consumo ha conllevado un aumento inevitable de la demanda que, a su vez, ha supuesto una amplitud en la variedad de la oferta, que hace de la exportación e importación de sustancias tóxicas todo un negocio ilícito que pretende ser sepultado por la legislación penal. Sudamérica y el Norte de África⁴ han sido y son los principales motores de la mayor parte del movimiento de sustancias estupefacientes hacia todos los lugares del planeta. Por ello, es reseñable el aumento cuantitativo de las detenciones practicadas en puertos y aeropuertos sobre aquellos individuos que pretenden introducir cantidades variables de sustancias ilícitas en territorio nacional. Y es, llegados a este punto, en relación con el artículo 368 del Código penal, dónde pretende detenerse el presente estudio.

II. Líneas breves sobre el tipo básico

La legislación antidroga española se configura entorno a un delito de peligro abstracto⁵ donde el bien jurídico protegido es la salud pública y el tipo delictivo es extraordinariamente abierto, así como caracterizado por una consumación anticipada –lo que precisamente conlleva que sea un delito de peligro y no de resultado⁶– con excepcional apreciación de las formas imperfectas de ejecución, consumándose la infracción con la ejecución de alguna de las acciones incluidas en el precepto penal, resultando indiferente a los efectos de la calificación la eventual lesión o perturbación física o psíquica de la persona que, finalmente, consume la droga objeto del tráfico ilícito, precisamente porque, tal y como señala la Sentencia del Tribunal

⁴ Anexo I.

⁵ En los delitos de peligro concreto el peligro es un elemento del tipo y se exige, en consecuencia, para que pueda hablarse de realización típica, la demostración de que se produjo efectivamente la situación de peligro. En cambio, en los delitos de peligro abstracto, el peligro no es elemento del tipo, sino la razón o motivo que llevó al legislador a incriminar la conducta.

⁶ Ello no obsta a que exista distinta conceptualización cuando en la aplicación de alguno de los tipos agravados del artículo 369 del Código Penal pueda considerarse como delito de resultado.

Supremo 781/2003, de 27 de mayo, *en esta figura delictiva el sujeto pasivo no es la persona concreta, receptora y consumidora de la sustancia prohibida, sino el colectivo social cuyo bienestar sanitario es el objeto de protección de la norma*. Por tanto, puede establecerse que el daño que se produzca directamente al consumidor del producto queda extramuros del marco del tipo penal.

La Reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, ha incidido sobre varios aspectos, entre ellos, en los artículos 368, 369 y 370 del texto, estableciendo como novedad notoria la introducción de un tipo atenuado en el segundo párrafo del artículo 368, determinado por la menor gravedad de los hechos y las particularidades del vendedor, el cual en muchas ocasiones responde al perfil del adicto consumidor que se autofinancia mediante esta actividad y que podría haber sido condenado a una pena quizás desproporcionada en relación con la conducta que efectuó⁷. La introducción de la comentada cláusula dúctil posibilitará atemperar sin rodeos el rigor de la norma en comportamientos como, entre otros, los del tráfico al pormenor con fines de autofinanciación o aquellos en los que por su situación, el consumidor, sin entidad para ser amparado por otras causas de atenuación, se vea abocado a la venta ilegal apremiado por la urgencia de su necesidad. Como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo 32/2011, de 25 de enero, esta evolución legislativa responde *a la necesidad de facilitar a los jueces y tribunales mecanismos que puedan servir para una correcta respuesta con el principio de culpabilidad*. Por tanto, la Reforma versa entorno a la posibilidad de reducir la pena respecto a supuestos de escasa entidad, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias recogidas en los artículos 369 bis y 370 del Código Penal. Por tanto, tal disminución se aplicará atendiendo *a la escasa entidad del hecho* –o lo que es lo mismo, la menor antijuricidad- *y a las circunstancias personales del autor* –es decir, la menor culpabilidad-. Lo que debe entenderse es que no se trata de la gravedad del delito, pues ésta ya es objeto de previsión por el legislador a la hora de establecer los distintos márgenes penológicos para cada infracción penal, al hablar de la gravedad del hecho, se está pensando en todas aquellas circunstancias fácticas dadas, en función de los medios, modos o formas que se observan en el

⁷ La mentada Reforma recoge una petición de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Acuerdo no Jurisdiccional de 25 de octubre de 2005.

supuesto concreto, aspectos que deben determinar la pena que finalmente se le imponga al responsable. Es por ello que más que de *insignificancia* debiera hablarse en estos supuestos de falta de *toxicidad*. El primero de estos dos términos ha producido cierta inseguridad en la aplicación del tipo penal del artículo 368 del Código penal, y como apunta la Sentencia 473/2012, de 12 de junio, *debiera ser sustituido por el término lesividad*, de manera que lo que cae fuera del tipo penal son las transmisiones de sustancias que por su falta de lesividad no entrañen el riesgo –abstracto– de su transmisión a terceros –riesgo concreto–. Este criterio de lesividad lo debe proporcionar, evidentemente, la prueba pericial que determine la dosis mínima psico-activa de la correspondiente sustancia tóxica, sin que los tribunales de justicia, que carecen de los oportunos conocimientos en la materia, puedan proporcionar criterios propios de lesividad, salvo por referencia a estudios periciales⁸.

III. El problema de la tentativa

De una reseña jurisprudencial superflua puede averiguarse que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha mantenido un criterio contrario a la admisibilidad de formas imperfectas de ejecución en los delitos contra la salud pública. A modo general, rechazar tal consideración se ha basado en que la posibilidad de realizar de manera imperfecta el tipo es contrario a la propia configuración del delito previsto en el artículo 368 del Código penal. Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo 55/2013, de 22 de enero, señala que *la descripción típica dificulta seriamente la posibilidad de construir grados imperfectos de ejecución*. En este sentido, como ya se ha dicho, cualquier conducta capaz de ser subsumible en los verbos favorecer, promover o facilitar será entendida como acción delictiva consumada. Consecuentemente,

⁸ Sirva de ilustración la Sentencia del Tribunal Supremo 1982/2002, de 28 de enero de 2004 ; *Los mínimos psico-activos son aquellos parámetros ofrecidos por un organismo oficial y de reconocida solvencia científica, como es el Instituto Nacional de Toxicología, que suponen un grado de afectación en el sistema nervioso central, determinando una serie de efectos en la salud de las personas, desde luego perjudiciales, al contener unos mínimos de toxicidad, y producen también un componente de adicción, que ocasiona que su falta de consumo incite hacia la compulsión. Estos mínimos ofrecidos por el aludido informe del Instituto Nacional de Toxicología pueden ser interpretados por el tribunal, dentro de los márgenes que permite tal peritaje, sin que se requiera necesariamente automatismo judicial alguno.*

dada la complicada admisibilidad de formas imperfectas de ejecución en este delito, -debido en gran medida a la difícil admisión de inejecución del resultado propuesto y lo controvertido que resulta no insertar cualquier acción dirigida a acercar el estupefaciente al consumidor bajo alguno de los verbos anteriormente dichos- la Sala se erige en entender que la mera posesión de la sustancia tóxica implica comisión del delito. Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo 578/2010, de 16 de junio, señala que *ésta confirma la consumación del delito, no pudiendo aplicarse la tentativa*. En referencia a esto último, lo relevante es, en cualquier caso, el criterio de la disponibilidad en la posesión, lo que conlleva que no se precise su carácter material o físico, pues se aceptan otras formas de tenencia, hallándonos bien ante posesiones mediatas o inmediatas, personales o a través de intermediarios.

El sentido último de tan amplio concepto de disponibilidad es acoger y castigar aquellas conductas delictivas de tráfico de estupefacientes llevadas a cabo a distancia, sin que exista un contacto directo del remitente y el destinatario. En efecto, aludiendo a la citada disponibilidad, la Sentencia del Tribunal Supremo 2354/2001, de 12 de diciembre, señala que la descripción legal de la acción típica no requiere de la materialización de los objetivos perseguidos por el autor pero que, sin embargo, *cabe admitir excepcionalmente la tentativa cuando el acusado no ha llegado a tener disponibilidad, ni aun potencial, sobre la droga, que no ha estado en su posesión, ni mediata ni inmediata*. Es decir, que el acercamiento hacia la tenencia de la sustancia es punible como tentativa cuando la posesión pretendida no se detenta por razones ajenas a la voluntad del autor, mientras que la punibilidad como delito consumado nace de la mera disponibilidad de la droga o del hecho de quedar ésta sujeta a la voluntad del destinatario de manera mediata o inmediata, y todo pese a que no haya existido tráfico, siempre y cuando la preordenación al mismo sea patente⁹. Así, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29ª 90/2012, de 28 de septiembre, se declara la existencia de tentativa en el supuesto concreto en que no puede apreciarse que la acusada llegase a tener la disponibilidad de la droga, ya que su actuación estuvo en todo momento vigilada y controlada por los agentes

⁹ Con ello pretende darse cobertura penal a aquellos supuestos de grandes traficantes que manejan el ilícito negocio a distancia mediante cualquier signo o forma con los que poseen en términos de materialidad la sustancia nociva con la que operan. Véase, a modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 7394/2012, de 30 de octubre de 2012, en la que se hace referencia a “los dueños de la droga”.

que integraron el operativo policial. Razona la resolución que la ausencia de acceso, mediato o inmediato, ni siquiera fugaz, mínimo o potencial de las sustancias ilícitas debe enmarcarse dentro de la forma imperfecta de ejecución del tipo delictivo. La inexistencia de disponibilidad en la posesión de la droga, a causa de la inmediata actuación policial, permite definir los hechos como actos externos a la ejecución por lo que, independientemente del apoderamiento material de la misma, la falta de disponibilidad de la misma determina que el delito contra la salud pública debe apreciarse como delito intentado. Por tanto, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda 66/2012, de 9 de febrero, señala que *la autoría material del ilícito requiere del elemento disponibilidad*.

Ahora bien, no debe confundirse la falta de éste con la participación de algún modo en las operaciones previas o tendentes a promover, favorecer o facilitar el tráfico. Por ejemplo, la espera del acusado de la persona que transporta la droga y con la que había negociado solamente puede entenderse como autoría del delito, pese a no existir, a simple vista, el elemento requerido al que antes se hacía alusión. Señala la Sentencia del Tribunal Supremo 776/2011, de 20 de julio, que los acusados, que se encontraban de acuerdo para la recogida de un paquete de cocaína, serán imputados como autores del delito de tráfico de drogas. Esa previa concertación en la recepción de la droga convierte en autores a todos los concertados, por cuanto la división del trabajo permite la no realización personal y material de todas las partes del hecho delictivo, constituyéndose de este modo como una acción planificada de ejecución conjunta. Sirva de ejemplo la conducta del sujeto que conduce su vehículo acercando al destinatario del paquete al almacén del aeropuerto para su retirada conociendo su contenido; o del que vigila y da aviso a los traficantes sobre posibles actuaciones policiales¹⁰. Se trata entonces de una conducta dirigida al favorecimiento y facilitación encuadrable como coautoría en el artículo 368 del Código penal, pese a la ausencia del elemento disponibilidad. Por tanto, nada tiene que ver, al contrario de lo que podría pensarse, que el acusado detente materialmente o realice con éxito, al menos, su intención delictiva, es suficiente la posesión mediata, es decir, aunque la cosa poseída no esté incorporada al patrimonio. Esto es, no puede

¹⁰ Estas funciones son las propias del conocido en el argot de la droga como *aguador*. Como apunta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 8ª, 702/2003, de 30 de diciembre, en estos supuestos, no cabe imputar delito de encubrimiento a este sujeto, pero sí de complicidad en el tráfico de drogas, pese a tratarse de conductas auxiliares y secundarias.

considerarse tentativa el supuesto del transportista que, siendo vigilado por la policía, es detenido nada más bajar del vehículo antes de que pueda vender la droga y con ello crear riesgo para la salud pública, ya que durante un tiempo se realizó íntegramente el tipo penal y, además, no puede escudarse el autor introduciendo un factor externo como interruptivo de la comisión que, en todo caso, tiene un origen ajeno a su voluntad. Del mismo modo, no será apreciable la tentativa del delito para el supuesto que enjuició la Sentencia del Tribunal Supremo 1037/2007, de 5 de diciembre, en el que la droga fue adquirida para compartir con unos amigos en una fiesta y ésta no llegó a celebrarse. En este supuesto, asegura el Fiscal, la responsabilidad del acusado se construye, no solo por el acopio de cocaína hecho para la fiesta cuya celebración quedó frustrada, sino *por la tenencia de 10.541 mg de esa sustancia que estaban destinados a la distribución clandestina*. Por consiguiente, la mera posesión de aquella sustancia tóxica para facilitarla al consumidor integra el favorecimiento al consumo de drogas e implica, por tanto, la consumación del delito. En definitiva, como se ha visto, el delito se consuma desde que el autor del hecho punible ha tenido disponibilidad, aunque sea mediata, de la sustancia, ya que el favorecimiento del tráfico se perfecciona.

A mi modo de ver, el principal riesgo de la admisión de las formas imperfectas de ejecución en estos delitos radica en que la tentativa entre en juego a costa del espacio de atipicidad y que, en consecuencia, se favorezca a un mayor avance de las barreras de protección del bien jurídico, lo que llevaría sin duda a recaer en el círculo vicioso del estricto rigor punitivo que a lo largo de la historia se ha pretendido solventar. La tentativa es admisible cuando se estime acreditado por la Sala sentenciadora, de manera excepcional, que el acusado no ha llegado a tener la disponibilidad, ni aún potencial, sobre la droga, y que no ha estado en su posesión, ni mediata ni inmediata. En este sentido se apoya la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2ª, 19/2011, de 31 de mayo, estableciendo que, al no haberse acreditado que el acusado interviniera en el plan que se teje para traer la droga, así como que fuera el destinatario de esa sustancia, ni que llegara a tener disponibilidad sobre ella, su participación no pasa del terreno de la tentativa.

En fin, la naturaleza del bien jurídico protegido ha llevado a considerar que el peligro abstracto y general existe desde el momento en que las sustancias nocivas acceden al circuito de distribución, aún cuando no se haya producido la efectiva puesta en circulación social. Por ello, existe una cierta dificultad para construir las modalidades imperfectas de ejecución e

incluso los diversos grados de participación. En todo caso, la línea jurisprudencial ha ido flexibilizando la admisibilidad de un espacio propio para la tentativa en los delitos contra la salud pública. Con todo, la apreciación de la misma siempre requiere, tal y como apunta la doctrina jurisprudencial de manera inexcusable, no haber participado en las operaciones previas al transporte ni llegar a tener disponibilidad efectiva de la droga. Será, pues, el supuesto de quien o quienes, totalmente ajenos al concierto inicial para el transporte, intervienen a posteriori mediante una actividad netamente diferenciada.

IV. Supuestos concretos de ejecución imperfecta

IV.a. Aprehensión de plantas en estado de crecimiento

La incautación de plantas¹¹ en un incipiente estado de maduración ha sido un supuesto que ha levantado diversos posicionamientos entorno a su consideración penal. En principio, la posible observancia de la atipicidad que obedecería al concreto estado de crecimiento o de floración, o bien al autoconsumo¹², debe descartarse puesto que una de las conductas castigadas es el propio cultivo en sí, actividad que ejecuta quien posee estas plantas. Ello no es óbice, como apunta determinada doctrina jurisprudencial, al intento de una minoración de la pena acudiendo a la figura de la tentativa cuando el cultivo está en un grado primario. Así la Sentencia del Tribunal Supremo 2054/2002, de 9 de diciembre, trata un supuesto de cultivo de plantas (adormidera) en semillero, de muy reducidas dimensiones, en incipiente estado de desarrollo, y señala que *para la consumación* –del tipo del artículo 368 del Código penal- *se requiere que el cultivo se encuentre en condiciones de servir a la finalidad que se persigue con el*

¹¹ Generalmente, Cannabis.

¹² La Sentencia del Tribunal Supremo, 1000/2007, de 30 de noviembre, establece que *la tenencia de una cantidad relevante de sustancia tóxica, que por su volumen permite la inferencia sobre el destino al tráfico de lo poseído, supone la realización de la conducta típica*. Por tanto, parece evidente que la diferencia sustancial entre tráfico y autoconsumo deriva de la cantidad de droga incautada. No obstante, otros indicios como el estado en que se encuentre la droga, su organización, incluso su almacenamiento o el hallazgo de elementos accesorios, pueden facilitar la determinación de uno u otro supuesto. Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo 299/2009, de 18 de marzo, estima que *a pesar de que la cantidad de droga es pequeña, no se sostiene la tesis del autoconsumo o del consumo compartido puesto que la misma estaba dispuesta en bolsas individuales y se encontró una balanza de precisión, lo que hace suponer el destino para su venta*.

mismo, cual es la extracción de los productos naturales necesarios para obtener su fruto, en este caso, el látex necesario en la cápsula de donde extraer el opio. Parece obvio admitir que, mientras la elaboración de la sustancia nociva está en proceso de producción, lo que realmente sucede es que el bien jurídico protegido, la salud pública, está en peligro de ser dañado con el posterior tráfico, pero sin ser realmente lesionado en esos momentos lo que, por consiguiente, dará la posibilidad de contemplar la tentativa, puesto que no se habrá alcanzado aún el grado de la consumación delictiva que describe el tipo. De igual manera, la Sentencia del Tribunal Supremo 15/2012, de 20 de enero, desestima la conducta consumada del acusado *al quedar su acción en el plano de mera ideación de venta.*

Pese a compartir el anterior razonamiento, debe mencionarse que son más abundantes los pronunciamientos que valoran tales hechos como una acción típica en grado consumado. Así, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo 1647/2003, de 3 de diciembre, considera la conducta del imputado, en un relato de hechos probados similar, como consistente en actos de favorecimiento del tráfico, que resultan típicos conforme al artículo 368 del Código penal y que, por sus propias características, no suponen ni precisan de la posesión material de la droga. Se considera pues, que dicha actividad constituye un elemento *decisivo e imprescindible* que favorece de modo efectivo el acto de tráfico posterior pretendido, por lo que se ejecuta un acto típico que convierte el ilícito en consumado -entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo 579/2002, de 3 de abril-. Esto es, el que así opera es, en realidad, además de promotor – conducta típica descrita en el artículo 368-, es el verdadero dueño de la operación, sin cuya iniciativa esencial ésta no se habría producido. Con lo que tal aportación colma con plena suficiencia las exigencias del tipo consumado.

IV.b. Labores de descarga de una embarcación

En los supuestos que se examinan se pretende arrojar luz sobre la calificación penal que merece la actuación de quienes realizan actos de cooperación necesaria para lograr la difusión o tráfico de sustancias tóxicas prohibidas, considerándolo desde su perspectiva y con independencia de que se logre el fin pretendido.

Pues bien, a simple vista, la intervención policial en pleno desembarco de la droga en territorio nacional conlleva la estimación de una mera tentativa, pues se evita la disponibilidad

del cargamento por parte de los acusados. Así lo razona la Sentencia del Tribunal Supremo 895/2008, de 16 de diciembre, *siendo su participación de mero peonaje, temporal y con sueldo a tanto alzado, su comportamiento no constituye una modalidad consumada del delito*. Tal y como queda reflejado en la Sentencia del Tribunal Supremo 66/2012, de 9 de febrero, la detención del acusado en el momento en que estaba descargando los fardos de droga en territorio nacional, actividad por la que iba a ser retribuido esa misma noche, y por la que sin duda ostentaba la posesión inmediata de la sustancia ilícita, supone la apreciación del delito en grado de tentativa. En este caso, la participación se circunscribe al hecho de no ser destinatario final, sino un simple peón o “fardero” ajeno a las actividades de importación de la droga, lo que funda la ausencia de efectiva disponibilidad que requiere la apreciación de la consumación del ilícito.

Para este razonamiento se erige como fundamental no haber participado en actos anteriores respecto a la introducción de la droga en territorio español, no ser el destinatario de la misma y que la intervención policial que controla la operación de introducción aborta la disponibilidad efectiva de la misma. Ya anticipó la Sentencia del Tribunal Supremo 1233/2002, de 3 de noviembre, que, *si la intervención en el delito se produjo una vez sometida la droga al control policial, el hecho debe sancionarse como tentativa*. Del comportamiento de los acusados en este sentido, si bien puede intuirse que realizan una acción que representa una colaboración puntual al favorecimiento del tráfico, su actuación resulta prácticamente frustrada o de muy difícil consecución desde el principio, dado que el cargamento al que pretende darse tierra se halla en todo momento bajo custodia policial, no teniendo disponibilidad, ni aún potencial, de la droga. Por tanto, en los supuestos en que el acusado ha sido detenido antes de llegar a hacerse cargo de la sustancia prohibida la tentativa es clara, haciéndose extensible tal consideración a los casos de entrega controlada o vigilada, en que la detención se produce de modo inmediato a realizarse la entrega, pues en tal caso, como apunta la Sentencia 319/2001, de 5 de marzo, *la tenencia es puramente fugaz y nominal, sin disponibilidad efectiva, ya que se imposibilita que el receptor disponga de la más mínima posibilidad de llegar a hacerse cargo de la droga para entregarla a su destinatario*. En definitiva, los acusados en estas circunstancias no han participado en la elaboración de una compartida estrategia de importación de la droga cuyo alijo fue interceptado; no han llegado a poseer la droga en la medida que, desde el inicio de su participación, aquella posesión estaba bajo el control policial; así como tampoco puede

afirmarse que llegaran a favorecer el ilícito tráfico que otros acometían. Por tanto, los actos de los acusados serían totalmente estériles para el proyecto criminal, a cuyo diseño y en cuyo beneficio eran totalmente ajenos. Por ello –y esto es doctrina ya consolidada- los acusados no son sujetos activos de ninguno de los verbos que describen la conducta tipificada en el tipo del artículo 368 del Código penal. No obstante, tal y como apunta la Sentencia de la Sala Segunda 419/2011, de 10 de mayo, el límite de la acción dirigida a la simple descarga lo establece el acusado cuando, coordinadamente con los demás, decide realizar otros actos de tendentes al favorecimiento, como son la custodia o el transporte.

En estos supuestos concretos lo que pretende desembarcarse supera, en la mayoría de casos, los umbrales de aquello que la jurisprudencia ha considerado cantidades de notoria importancia merecedoras de un reproche de mayor gravedad –artículo 369.1.6º del Código penal-, además de su participación en una red clandestina, que conllevaría la hiperagravación del artículo 370. En este sentido, la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha considerado que la hiperagravación no es aplicable a quienes solo realizan funciones subalternas y carecen de toda capacidad de decisión. Sentencias del Tribunal Supremo como la 1074/2007, de 21 de diciembre, establecen que *a los meros peones no se les reprocha una conducta de extrema gravedad*, puesto que como bien apunta la Sentencia 224/2007, de 19 de marzo, *faltaría especial reprochabilidad en la vertiente subjetiva del hecho*. No obstante, *sí sería aplicable la agravante de notoria importancia*, señala la Sentencia 693/2011, de 10 de junio, aspecto evidente si tenemos en cuenta que la propia actividad de desembarco hace consciente al acusado en todo momento de que la cantidad de sustancia supera los parámetros ordinarios del tipo básico.

IV.c. Envíos de droga por correo u otro medio o sistema de transporte¹³

El cuerpo jurisprudencial más amplio y en el que se debate y surgen las mayores controversias en la aplicación de las formas imperfectas en este tipo de delitos, gira entorno a los casos que aquí se pretenden examinar.

¹³ Anexo I.

La Sala de lo Penal ha admitido excepcionalmente, dada la amplitud del artículo 368 del Código penal, la posibilidad de condenar por tentativa en diversos supuestos, en particular, los envíos o recepción de sustancias nocivas desde el extranjero o desde otro lugar respecto a la persona que recoge la mercancía. Lo que sucede en este tipo de casos es que, para que se dé en grado consumado, debe existir un convenio previo entre las partes que hayan acordado la entrega y recepción de la droga, un concierto de voluntades que demuestra la participación del acusado en la operación de tráfico. Así, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 219/2012, de 22 de marzo, *la tentativa solo es aplicable en el supuesto de no intervención en la operación previa para la introducción de la droga desde el extranjero*. Cuando la resolución hace referencia a esa actividad previa alude a acciones tan diversas como la de figurar como destinatario del paquete, conociendo su contenido, puesto que así se acredita una colaboración ex ante del envío; o facilitar los datos, esto es, domicilio y demás para que el mismo se lleve a cabo con éxito. Todo ello, en consonancia con lo que expone la Sentencia del Tribunal Supremo 980/2012, de 19 de diciembre, ya que *resulta contrario a la lógica pensar que alguien remita desde otro continente paquetes con elevadas cantidades de droga y un elevado valor en el mercado ilícito sin asegurarse de que sus receptores estuviesen al corriente de ello*.

La mayoría de interceptaciones de este tipo acaecen en aeropuertos, puertos u Oficinas de Correos, en los que cantidad de paquetes que contienen sustancias ilegales circulan diariamente. Sin duda el correo postal ha sido uno de los métodos de transporte de drogas más explotados. Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo 1095/2011, de 18 de octubre, señala que la espera del acusado de la persona que traía la droga y con la que había negociado solo puede entenderse como autoría del delito consumado, todo y pese a que el acusado no tuviese disponibilidad de la droga, el delito del artículo 368 del Código penal se consumó cuando éste participó en las operaciones previas de pago al envío de la misma, *lo que hace inapreciable su participación en grado de tentativa*. Del mismo modo, el envío de un paquete que es interceptado antes de llegar a sus destinatarios, como sucede en la Sentencia de la Sala Segunda 663/2010, de 14 de julio, no supone una tentativa del delito ya que el mismo se consumó previamente, en concreto, *los destinatarios eran los portadores de los documentos imprescindibles para recoger el envío, lo que hacía preciso la concertación previa con aquéllos*. Siendo así, el concierto con otros para realizar el transporte y recibir el envío, siendo indiferente ser el destinatario final o mero intermediario, conlleva la apreciación del delito

consumado. Por tanto, y como apunta la Sentencia del Tribunal Supremo 793/2009, de 6 de julio, *si el acusado ha participado en la solicitud o en la operación de importación, o figura como destinatario de la sustancia, es autor del delito en grado de consumación, por tener la posesión mediata de la droga y ser un cooperador necesario y voluntario en una operación de tráfico*. Por tanto, no es aplicable la tentativa a quienes han acordado previamente el transporte ni a quienes hayan vigilado o aportado vehículos posteriormente. Ahora bien, si la intervención del acusado tiene lugar después de que la droga se encuentre ya en nuestro país, habiéndose solicitado su colaboración por un tercero, sin haber participado en la operación previa, sin ser destinatario de la mercancía y sin llegar a tener la disponibilidad efectiva de la droga intervenida por ser detenido antes de hacerse cargo de la misma, o justamente en ese momento, se trata de un delito intentado. Por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo 1673/2003, de 2 de diciembre, y 847/2012, de 23 de octubre, en las que se declara la existencia de tentativa ya que *el acusado era ajeno al plan rector de la operación de transporte de la droga, quedando limitada su participación al ser mero destinatario transitorio*¹⁴.

Mención distinguida merecen los supuestos de correos humanos o las conocidas, en el argot de la droga, como *mulas*. Se trata de aquellos casos en los que se pretende dar entrada a la droga en territorio nacional transportándola en el interior del cuerpo. Las detenciones de este tipo de sujetos se llevan a cabo en los aeropuertos, dónde las fuerzas de seguridad del Estado tienden a prestar especial atención a la llegada de los denominados *vuelos calientes*, aquellos en los que por su origen, o por cualquier otra peculiaridad, ostentan mayor riesgo de transportar estos pasajeros. No obstante, en determinadas ocasiones, la intervención policial se inicia como consecuencia de un comportamiento inquieto al pasar por los controles o durante el trayecto del vuelo. Una vez que se produce la detención, ya en tierra, se insta al detenido para que declare la cantidad de lo transportado, apremiándole por la situación de que si en algún momento alguna de las cápsulas o *bellotas* en las que se almacena la droga en su estómago se truncase, su salud se vería abocada a un grave riesgo o incluso la muerte.

Ciñéndonos ya en aspectos jurídicos, solamente cabe considerar si se trata de un delito consumado tipificado en el artículo 368 del Código penal o si estamos ante su forma intentada.

¹⁴ Destinatario transitorio es aquel que realiza las funciones única y exclusivamente de descarga o carga de la droga.

En un primer momento podría pensarse que al practicarse la detención el sujeto no ha tenido la disponibilidad efectiva de la sustancia ilícita que transporta y que por tanto no ha puesto en riesgo el bien jurídico protegido o que, tal vez, y como ya se ha apuntado antes en los supuestos de descarga de buques, se trate de un mero ejecutor secundario de una actividad clandestina mucho más organizada de la que éste no es partícipe decisivo. No obstante, lo cierto es que en el caso que define el presente objeto de examen los antecedentes de hecho que preceden a la actividad llevada a cabo por la *mula* describen con detalle los dos elementos sobre los que se construye el delito del artículo 368 del Código penal. Esto es, en el tipo objetivo, un acto posesorio, derivado de la voluntaria ingesta de un determinado número de cápsulas de una droga determinada que son alojadas en el interior de su cavidad abdominal¹⁵. Por lo que respecta al tipo subjetivo, es evidente que el conocimiento del contenido de esos objetos y la voluntad de trasladarlos puede adivinarse de la conducta del sujeto que se preste a ello. Por tanto, si se piensa en las actividades que preceden al transporte propiamente dicho, esto es, el vuelo y la llegada al aeropuerto, hasta su expulsión intestinal espontánea o con enemas, puede comprobarse que se efectúan los elementos típicos que dan vida al delito de tráfico de drogas. Los actos posesorios ya desplegados con anterioridad a la extracción de las cápsulas tienen la entidad suficiente para hacer posible el juicio de tipicidad. Así se declaró en la Sentencia 960/1997, de 1 de julio, que establece que es suficiente con poseer las drogas con propósitos de *transmitirla*¹⁶ a terceros, aunque la transmisión no se haya efectuado para que el delito se entienda consumado. Téngase presente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 1013/2005, de 16 de septiembre, que para la consumación del delito, *es suficiente con la sola detentación de un propósito serio de trasportarlas o transferirlas*. En fin, debe descartarse toda hipótesis de una posible consideración de la tentativa puesto que, pese a que al hallarse la sustancia tóxica dentro del cuerpo y por ello ser prácticamente imposible su disponibilidad y posterior difusión, el transporte de drogas, aunque solo se haya iniciado, es

¹⁵ Las sustancias tóxicas que más protagonizan estas prácticas son la cocaína, el hachís y la heroína. Suelen transportar entre 30 y 120 cápsulas de droga dependiendo del peso y la longitud de las mismas, oscilando habitualmente entre 5 y 10 centímetros de largo y un centímetro y medio de diámetro.

¹⁶ Destaca el verbo *transmitir* puesto que no se trata de realizar un acto de venta o permuta sino la mera intención de hacer llegar la droga a alguien, así como trasladársela o transferírsela, sin la necesidad de que concurra un acto de comercio.

acto de tráfico que además facilita el consumo ilícito, y así lo razona la Sentencia del Tribunal Supremo 329/2010, de 21 de abril; *ese transporte de droga, ha de considerarse un acto de tráfico*. Por tanto, todos los que participen en ese desplazamiento de la sustancia ilícita, pese a que dicha actividad no supere el intento, son reos del delito de tráfico de drogas en su forma consumada. La misma Sentencia cierra diciendo que *el transporte de la droga tóxica encaja en el texto del artículo 368 del Código penal*. Asimismo constituye un hecho típico *promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal* y, la llegada del correo humano al aeropuerto, ya constituye una facilitación al consumo ilegal en cuanto que se lleva a cabo un acercamiento al destino final. A ello se le suma lo argumentado por la Sentencia de la Sala Segunda 1008/2010, de 15 de noviembre, que establece la no observancia de la tentativa para el supuesto pese a que no ha llegado a liberarse la totalidad de la droga del organismo, *ya que la mera conducta del transporte, contribuye a la actividad delictiva*. Por tanto, el transporte de drogas no es participación, sino autoría y, tal y como apunta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª, 47/2011, de 9 de mayo, *puede considerarse como transporte o medio de transporte no solamente aquellos actos que lo son realmente, sino cualquier persona que actúa como "correo"*. Del mismo modo, no puede hablarse ni de tentativa ni de desistimiento cuando el acusado que había ingerido la droga para transportarla pretende que se le extraiga de su interior, puesto que el delito, como anteriormente se ha argumentado, se consumó con los actos posesorios previos.

Dicho lo anterior no puede considerarse al sujeto que actúa como correo humano o *mula* como mero transportista de la droga contratado por los organizadores de la operación para esa misión concreta, de ser así, y siempre que fueran detenidos antes de tener disponibilidad de la droga, cometerían el delito en grado de tentativa, no obstante, como apunta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares Sección 2ª, 56/2006, de 15 de julio, *la existencia de un pacto o convenio previo entre los que envían la droga y la transportan, o entre éstos y los que han de recibirla, hace que el delito quede consumado*. Con ello quiere decirse que resulta ineludible el consentimiento y acuerdo anterior entre las partes para que este tipo de prácticas sucedan puesto que, como se ha dicho, el "correo" ingiere las cápsulas de manera totalmente voluntaria –de otra manera no sería posible- y previo acuerdo de un precio o recompensa por tal actividad. Así, como apunta la Sentencia del Tribunal Supremo 406/2012,

de 7 de mayo, *quien recibe el pago por el transporte de la droga no puede ser considerado como partícipe criminal accesorio, sino esencial, debiendo considerársele como autor del delito.*

Finalmente, breve referencia merecen aquí –puesto que no es objeto de este estudio– aquellos supuestos en los que tratándose de envíos el acusado, a cambio de una suma de dinero, se preste a transportar un vehículo, tratándose de una técnica conocida como *mulas móviles*¹⁷. Especial hincapié hace la Sentencia del Tribunal Supremo 545/2010, de 15 de junio, en este supuesto declarando que *la ignorancia deliberada del acusado respecto del transporte, cobrando 400 euros por realizarlo, no excluye el dolo eventual*. La alegación de desconocimiento resulta irrelevante entonces, como establece la Sentencia del 145/2007, de 28 de febrero, *quien no quiere saber aquello que pueda y debe conocer y, sin embargo, trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto, debe responder de las consecuencias de su ilícito actuar*. Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo 990/2004, de 15 de septiembre, *nos encontramos ante un partícipe en un episodio de tráfico de drogas en el que el acusado no muestra un conocimiento equivocado, sino una mera indiferencia, por lo que no se excluye el dolo, pues en estos casos el autor no obra por error o ignorancia, ya que sabe que los hechos pueden ser delictivos y, sin embargo, acepta realizar la acción*. Por tanto, se inscribe la situación planteada en el ámbito del dolo eventual ya que la ignorancia deliberada es un plus respecto a la mera pereza mental. Supone, en definitiva, que aquel que puede y debe conocer las consecuencias de sus actos, y sin embargo presta su colaboración y se beneficia, debe hacer frente a las consecuencias penales de su actuar.

¹⁷ Supuestos que suelen darse sobretodo en la frontera con Marruecos.

V. *Conclusión*

Del estudio realizado puede desprenderse una concepción algo contraria a la admisibilidad de la tentativa en el delito de tráfico de drogas. Diversos son los motivos que fundan tal argumento. Como se ha dicho, el tipo penal presenta serias dificultades en cuanto a considerar su forma intentada, bien sea por la configuración de la redacción dada por el legislador que, incluyendo los verbos *favorecer, promover o facilitar*, ampara conductas tan dispares en culpabilidad como recibir un paquete o realizar el transporte de la droga dentro del organismo, equiparándolos en grado de penalidad y, consecuentemente, de reproche. Por ello, la posibilidad de concurrencia de formas imperfectas de ejecución en el delito de tráfico de drogas ha sido admitida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con criterio restrictivo. Puesto que el tipo delictivo se establece con una seria falta de delimitación, los actos preparatorios de una determinada conducta casi siempre están abarcados por otra en su modalidad consumada. La tentativa, por lo tanto, puede ocurrir pero es poco usual. Se trata de una disposición penal abierta, técnica legislativa cuánto menos muy criticable pues permite, en los casos de tráfico de drogas, apenar severamente situaciones técnicamente sitas en el campo de la participación o del favorecimiento, o aún de los actos preparatorios, es decir, actuaciones que distan totalmente de la autoría del tráfico propiamente dicho. A esta postura adversa se le añade la concurrencia de que un tipo básico de carácter abierto que proporciona asiento a conductas cuya aptitud lesiva sobre el bien jurídico es harto discutible y, consecuentemente opera un adelantamiento de la barrera punitiva equiparando tentativa y consumación, genera una irracional tendencia unificadora de comportamientos típicos relativos a conductas de autoría y participación, portadores de contenidos de injusto claramente desiguales.

En este sentido, habría lugar para plantearse la duda entorno al cumplimiento de las exigencias del principio de proporcionalidad, que debe ser completado con lo que el Tribunal Constitucional ha denominado como *proporcionalidad en sentido estricto*, que no es otra cosa que el obligado equilibrio entre la entidad del delito y la entidad de la sanción. La pena debe guardar una relación de proporción con el concreto hecho cometido, de forma que se produce un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre el desvalor de la conducta y la sanción penal se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad en el tratamiento de la libertad

personal. No obstante, ello ya se ha planteado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sirva entre otras, la Sentencia de 10 de julio del 2000, donde se trata un posible exceso del mentado principio, entendiendo el Tribunal que la proporción *de las penas se basa en el interés del legislador en el control social de ciertas conductas que afectan a bienes jurídicos especialmente importantes* –en referencia a la salud pública¹⁸–.

La delimitación de los actos ejecutivos de un delito y los actos meramente preparatorios es una de las cuestiones más espinosas y difíciles de resolver dentro del capítulo del *iter criminis*. La dificultad proviene, tal como sucede en muchas de los problemas que surgen en la teoría del delito, de que no resulta factible establecer un momento definido o concreto en el que el hecho deja de ser un acto preparatorio y pasa a integrar un acto ejecutivo del tipo penal. Se trata pues de deslindar conceptos que se basan en distinciones meramente graduales o cuantitativas, no cualitativas o sustanciales, por lo que nunca resulta fácil realizar una delimitación diáfana entre ellos. Las propias expresiones “preparar” y “ejecutar” albergan también un importante componente de vaguedad e indeterminación. La dificultad del problema suscitado la ha puesto de relieve la natural evolución jurisprudencial. Y así, ante la complejidad del tema, puede pensarse en la conveniencia de utilizar conceptos normativos para dirimir la cuestión, pues, de lo contrario, podríamos desembocar en un concepto extraordinariamente amplio de la tentativa, contrario al fundamento de los principios que inspiran la responsabilidad penal. De ahí, la importancia de poner el acento en la expresión empleada en el artículo 16 del Código Penal cuando se refiere a actos "directamente encaminados a la ejecución". Ello nos conducirá a apreciar la tentativa atendiendo como punto de partida al concepto de "ejecución típica". Lo decisivo es que el comportamiento, que todavía

¹⁸ En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 1ª, 21/2006, de 27 de abril, se intenta delimitar el concepto y alcance de salud pública. *Ésta, como bien jurídico protegido, no coincide con la salud individual de quienes pueden verse directamente afectados por el hecho, de modo que este último bien jurídico no es el objeto de protección de esta figura delictiva* –refiriéndose al tráfico de drogas del artículo 368 del Código Penal-, *sino de otras. Ha de referirse a una valoración sobre la salud del conjunto de los miembros de la sociedad de que se trate. De esta forma, si se acredita que el consumo de determinadas sustancias provoca una mayor incidencia de determinadas alteraciones negativas en la salud, puede sostenerse que afecta a la salud pública. Y es la norma penal la que precisa qué conductas de las que pueden afectar a la salud pública son constitutivas de delito.*

no es típico, se encuentre vinculado tan estrechamente con la propia acción ejecutiva que pueda desembocar en la fase decisiva del hecho sin necesidad de pasos intermedios esenciales.

En definitiva, puede advertirse como una de las formas de solución a esta indeterminación la reelaboración o, cuánto menos, una nueva consideración de la redacción del artículo 368. No obstante, con las dificultades que de ello pueden intuirse y el hecho de existir una reforma hecha prácticamente en la antesala de este estudio, parecen abocar por una solución en manos de la jurisprudencia que, como ha podido comprobarse, está fraguando la delimitación de los conceptos que dan vida al tipo penal, esto es, acotar y establecer pautas en forma de líneas divisorias que separen comportamientos tan ampliamente dispares como los comentados en aras, fundamentalmente, de preservar el contenido de proporcionalidad en el que debe ampararse toda norma penal.

VI. Bibliografía

- Revisión del delito de tráfico de drogas: Estudio del artículo 368 del Código Penal. Revista Penal, nº 22 – Julio 2008. Por *NUÑEZ PAZ, MIGUEL ÁNGEL* y *GUILLÉN LÓPEZ, GERMÁN*.
- Tráfico de drogas y la atipicidad de su tenencia. Editorial Bosch, S.A. 2012. Por *MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO*.
- Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Editorial Civitas. 6º Edición. Por *SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, CARLOS; JUDEL PRIETO, ÁNGEL* y *PIÑOL RODRÍGUEZ, JOSÉ RAMÓN*.
- Manual de Derecho Penal Español. Partes Especial. Editorial Dykinson. Madrid. Por *SERRANO GÓMEZ, ALFONSO* y *RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA*.
- Reforma Penal 2010: Análisis y Comentarios. Editorial Aranzadi, 2010. Por *QUINTERO OLIVARES, GONZALO*.
- El delito de Tráfico de Drogas. Revista de Derecho UNED. Enero 2012. Por *EXPÓSITO LÓPEZ, ANA*.
- Código Penal de 1995. Comentarios y legislación complementaria. Editorial Colex. Por *GÓMEZ GUILLARMÓN, ROGELIO; LUZÓN CUESTA, JOSÉ MARÍA; MOYNA MÉNGUEZ, JOSÉ; ORTIZ ÚRCULO, JUAN* y *TORRES-DULCE LIFANTE, EDUARDO*.
- Análisis Policial del Código Penal. Quinta Edición. Editorial Tecnos. 2012. Por *RIUS DIEGO, FRANCISCO*.
- El argot y las jergas. Biblioteca de Recursos electrónicos de Humanidades, área de Lengua Española. Punto 5º “Algunos diccionarios de Argot”. Por *SANTAMARÍA PÉREZ, ISABEL*.
- **(Anexo)** Dirección General de la Policía. Tomo I y II del 5º Curso de Especialización en Estupefacientes y Psicotrópicos.

Relación de Sentencias¹⁹

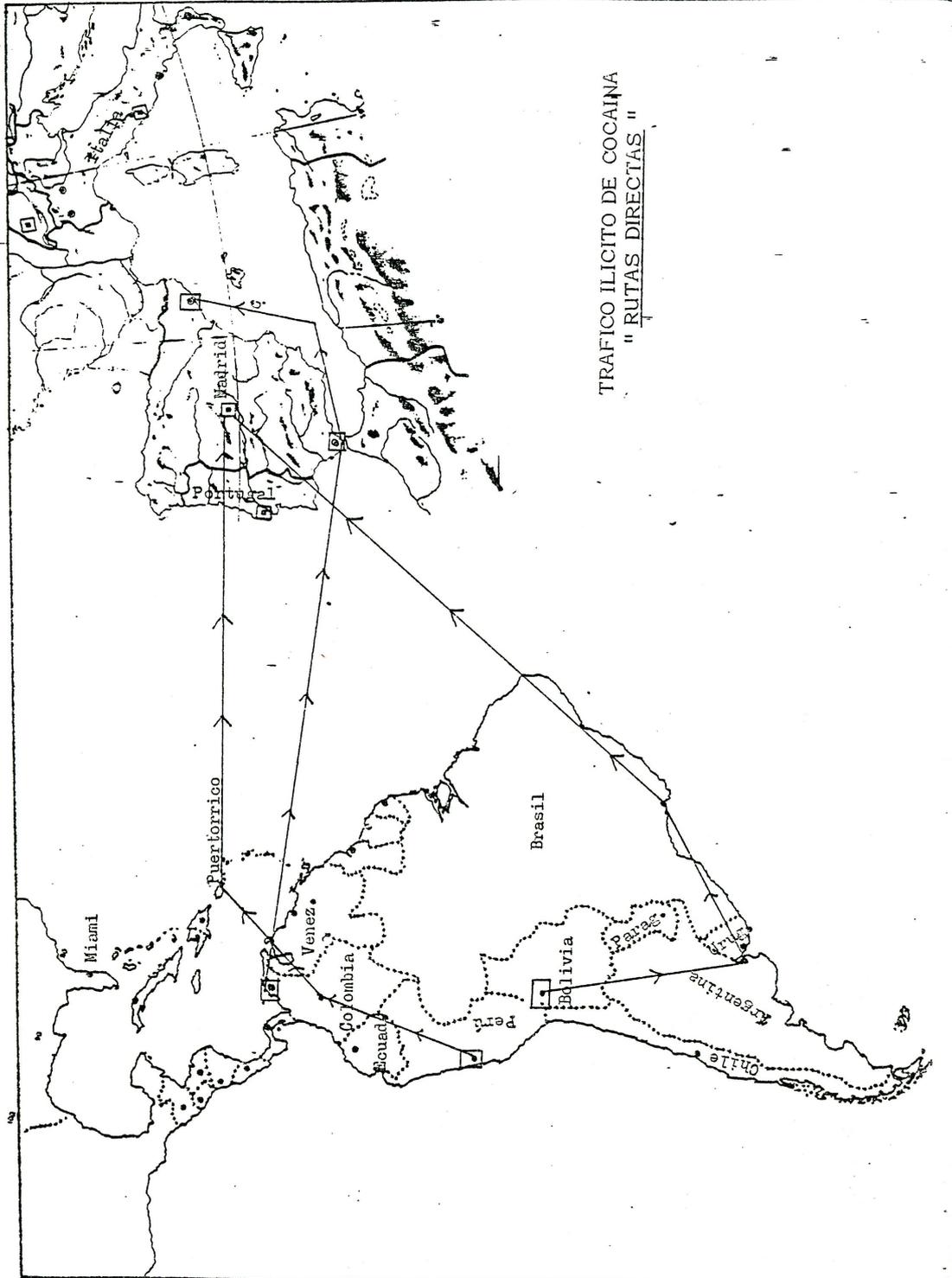
- Sentencia del Tribunal Supremo 55/2013, de 22 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 15/2012, de 20 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 66/2012, de 9 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 219/2012, de 29 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 406/2012, de 7 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 473/2012, de 12 de junio
- Sentencia del Tribunal Supremo 747/2012, de 23 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 980/2012, de 19 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 32/2011, de 25 de enero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 419/2011, de 10 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 693/2011, de 10 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 776/2011, de 20 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1045/2011, de 18 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 329/2010, de 21 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo 545/2010, de 15 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 578/2010, de 16 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 663/2010, de 14 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1008/2010, de 15 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 793/2009, de 6 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 154/2007, de 28 de febrero.

¹⁹ Todas las Sentencias citadas y comentadas a lo largo del estudio han sido extraídas del buscador de jurisprudencia www.sepin.es

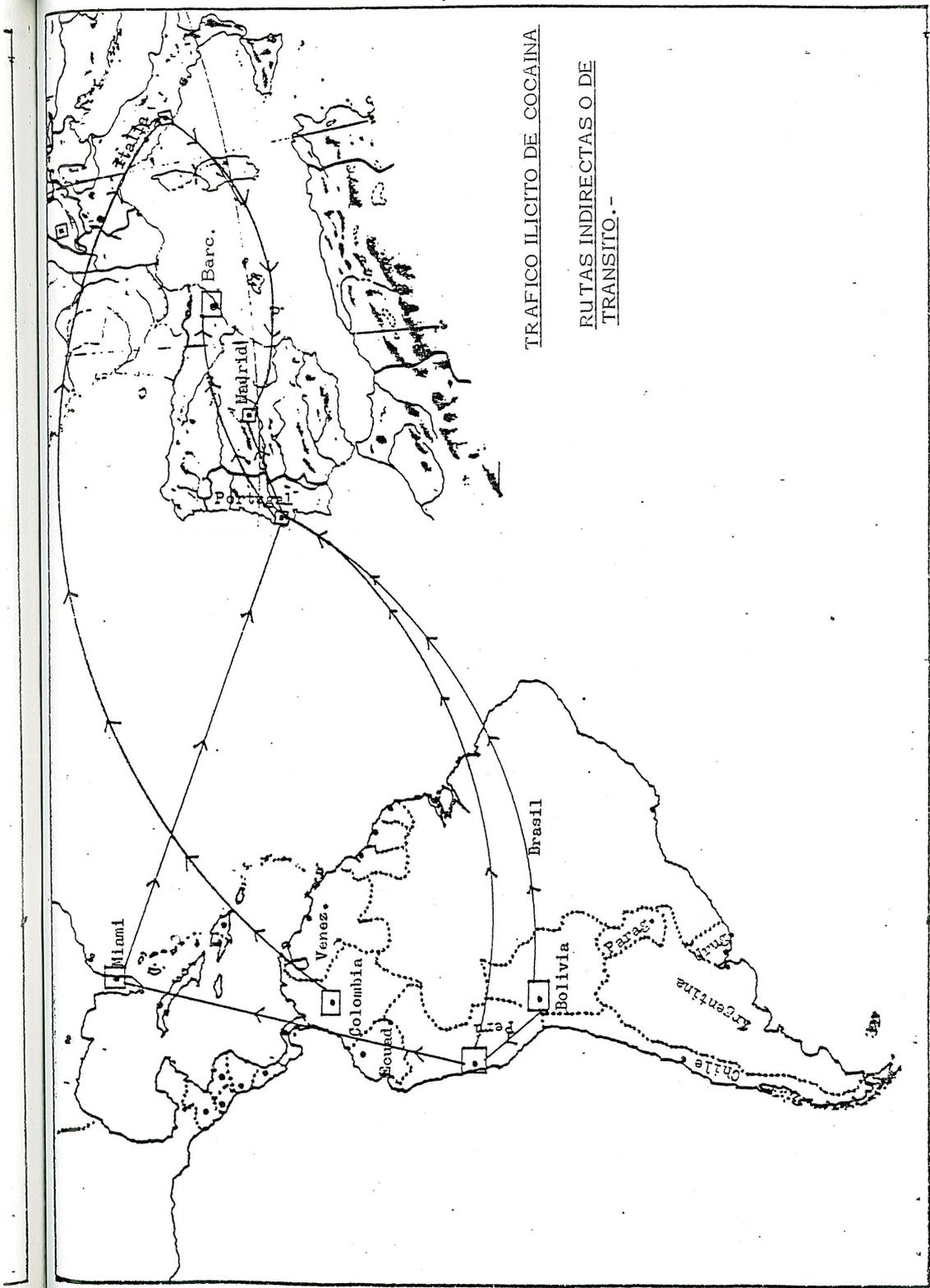
- *Sentencia del Tribunal Supremo 224/2007, de 19 de marzo.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 1037/2007, de 5 de diciembre.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 1074/2007, de 21 de diciembre.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 1013/2005, de 16 de septiembre.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 990/2004, de 15 de septiembre.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 781/2003, de 27 de mayo.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 1647/2003, de 3 de diciembre.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 579/2002, de 3 de abril.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 1235/2002, de 3 de noviembre.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 2054/2002, de 9 de diciembre.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 319/2001, de 5 de marzo.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 2354/2001, de 12 de diciembre.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo 960/1997, de 1 de julio.*
- *Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2ª, 19/2001, de 31 de mayo.*
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29ª, 90/2012, de 28 de septiembre.*
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 3ª, 47/2011, de 9 de mayo.*
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 2ª, 56/2006, de 15 de julio.*

ANEXO

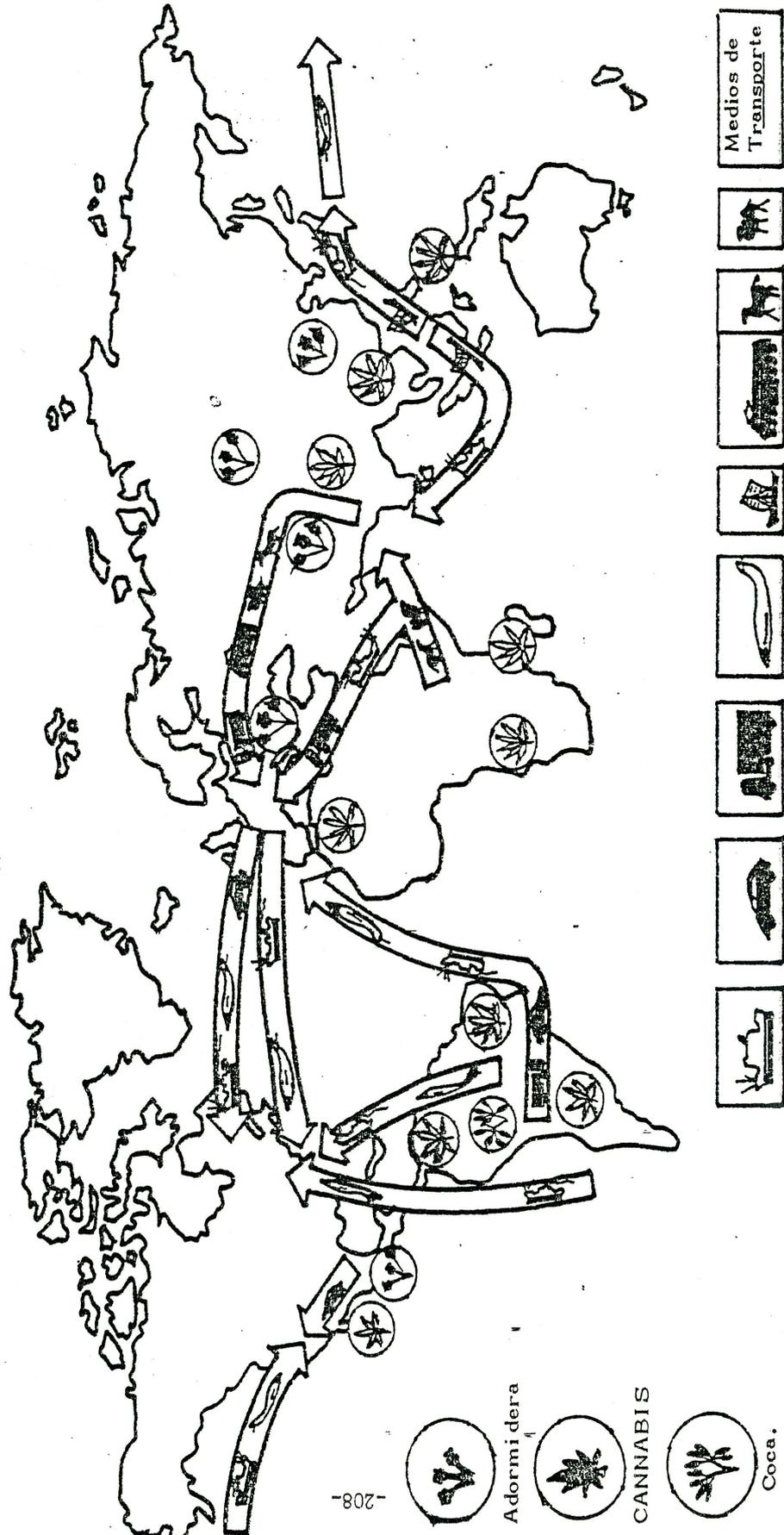
-128-



TRAFICO ILICITO DE COCAINA
" RUTAS DIRECTAS "



PRINCIPALES RUTAS DEL TRAFICO ILEGAL DE DROGAS



Adormidera



CANNABIS



Coca.



Medios de Transporte